

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2019

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Coordinador-General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Instituto Nacional de Transparencia//Acceso a la Información, y Riolección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

La resolución de fecha 10 de julio de 2019, dicesdo por la comisionada Ponente Josefina Román Vergara del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se resolvió el recurso de revisión RRA 6162/2007 notificada a este Instituto el 05 de agosto de 2019.

De esta resolución se demanda en espegifico.

La ilegal declaratoria de competencia que asume tener el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 6162/19, mismo que derivó de una respuesta brindada por este Instituto actor a una solicitud de información estadística y geográfica a través del Servicio Publico de Información, el cual debe ser prestado en forma exclusiva por este Instituto; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, Apartado B; constitucional y 47, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

La violación que crea el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 6162/19, ya que invade la competencia y autonomía consagradas en el artículo 26, apartado B, constitucional, al dar trámite a un medio de defensa promovido en contra de una respuesta a una solicitud de información estadística y geográfica".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las documentales que acompaña para acreditar su personalidad y facultades de representación, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Sin embargo, por lo que hace a las copias digitalizadas que indica en el apartado de pruebas no ha lugar a tenerlas por ofrecidas toda vez que únicamente las menciona mas no las adjunta a la demanda.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba que ofrece en los términos siguientes: "[...] que el propio INAI en el recurso de revisión RRA 1048/18 a foja 62, párrafos primero y segundo (misma que se adjunta como prueba), reconoce las resoluciones en las cuales se ha pronunciado a favor del INEGI en el sentido de sobreseer los recursos de revisión al no tener competencia material para conocer de los mismos y los reconoce como hechos notorios, con lo cual tenemos un reconocimiento expreso, mismo que se ofrece desde este momento como prueba en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia. [...]"; digasele

que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 46, fracciones VI, de Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que establece lo siguiente:

Artículo 46. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, contará con las atribuciones específicas siguientes: [...]

VI. Representar legalmente al Instituto, a los miembros de la Junta de Gobierno, al Presidente y la los Titulares de las Unidades Administrativas ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, tribunal, procuraduría, así como ante comisiones de derechos humanos nacional y estatales, en los casas de jurisdictos o procedimientos del orden laboral, civil, fonda administrativa, agraria y popul en que constante en constant

fiscal, administrativo, agrario y penal, en que sean parte, o sin ser parte sea requerida su intervención por la autoridad.

Con la representación legal señalada, podrá entre otras atribuciones, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas que sean necesarias en los procedimientos, absolver posiciones, ofrecer pruebas, desistirse de juicios o instancias, transigir cuando así convenga a los intereses de sus representados, interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; interponer los juicios de amparo o comparecer como terceros perjudicados;

5Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá hinguna forma diversa de representación a la prevista en el parrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

*Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a

^{*}Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

aunque no exista gestión expresa del interesado. [, .]

*Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesar o señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 300/2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

que no ha lugar a tener por ofrecida dicha probanza toda vez que la documental de referencia no se acompañó al escrito de demanda, ello aunado a que, en términos del artículo 959 del invocado Código Federal, unicamente se considera como confesional expresa la que se hace clara y distintamente, al

formular o contestar la demanda, o en cualquier otro acto del proceso.

Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; al que se ordena emplazar con copia simple del oficio de demanda, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, y al hacerlo, senale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad apercibido que de no hacerlo, subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los articulos acción II10, 26, párrafo primero¹¹, de la invocada ley reglamentaria así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civilès, yu con la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES/ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR YCRECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIÈNE SU SEDE LA SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILÉS A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"12.

Además, a fin de integrar bidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"14, se requiere a la autoridad demandada para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente la represente, envie a este Alto Tribunal copia certificada de

⁹ Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

10 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto

que sea objeto de la controversia. [...]

11Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

12 Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos

mil, página 796, registro 192286.

¹³ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴Tesis CX/95, Aistada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Fedéración y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del articulo 59, fracción I¹⁵, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia del oficio de demanda, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de igual forma, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV16, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio 17 del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio 18 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia políticaelectoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁹.

En atención a sus solicitud, respecto de formar una "Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta" regulada en el ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2010, DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE COMISIONES DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA CREADAS POR EL PLENO DE

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal […] ¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁷ Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes de Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁸ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio**. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitudionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte clías hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTE ALTO TRIBUNAL, y toda vez que del contenido de su Punto **QUINTO**²⁰, se advierte que, es una facultad discrecional de algunos integrantes de este Alto Tribunal el proponer la integración de una Comisión, dígasele al promovente que, de estimarse necesario, se emitirá la

determinación correspondiente.

De igual forma, respecto a su petición de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en una misma sesión las controversias constitucionales que menciona, dígasele que se determinará lo conducente en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²¹ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hagase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifiquese

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con la Maestra Carrina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **300/2019**, promovida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Conste.

LATF/KPFR

²⁰ **QUINTO**. Tratándose de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad que no deban turnarse al mismo Ministro en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario **14/2008**, de ocho de diciembre de dos mil ocho, y en las cuales se impugnen diversos actos relacionados con una misma temática, <u>cualquiera de los Ministros instructores o el titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán proponer al Pleno la integración de una Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta y la designación del Ministro o de los Ministros de una mísma Sala, responsables de la elaboración y aprobación de los proyectos relativos, en la inteligencia de que los expedientes se remitirán a la referida Comisión una vez cerrada la instrucción o agotado el procedimiento respectivo.</u>

²¹Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.